

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 3772 **DE** 16/04/2024

“Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES DEL YARI S.A.** con NIT. 891190322 – 3.”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO:: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 3772 DE 16/04/2024

“Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES DEL YARI S.A. con NIT. 891190322 – 3.**”

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

QUINTO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor¹⁰, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015¹¹.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹² (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹¹ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”

¹² El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”.

RESOLUCIÓN No 3772 DE 16/04/2024

“Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES DEL YARI S.A. con NIT. 891190322 – 3.**”

SEXTO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

OCTAVO: Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

NOVENO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

DÉCIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DECIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente Resolución administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTES DEL YARI S.A. con NIT. NIT 891190322 – 3** habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de Transporte Terrestre Automotor mixto por medio de la Resolución No. 296 del 21/12/2001 y habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera por medio de la Resolución No. 14 del 15/02/2000.

RESOLUCIÓN No 3772 DE 16/04/2024

“Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES DEL YARI S.A. con NIT. 891190322 – 3.**”

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación con la empresa **TRANSPORTES DEL YARI S.A. con NIT. NIT 891190322 – 3**, la Superintendencia recibió el siguiente Informe Único de Infracción al Transporte.

DÉCIMO TERCERO: Que en virtud del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y, en concordancia con los principios que rigen los procedimientos administrativos en especial con el principio de economía procesal, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procedió a acumular los citados Informe Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT – por tratarse de una misma actuación y con el fin de evitar decisiones contradictorias:

13.1. Mediante el Radicado No. 20225340349602 del 14 de marzo de 2022

Mediante el Radicado No. 20225340349602 del 14 de marzo de 2022 esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 5696A del 30 de enero de 2022, impuesto al vehículo de placa VZH937, vinculado a la Investigada, toda vez que este “llanta trasera derecha mostrando lona se subsana inmovilización por falta de medios de acuerdo con los datos registrados en la casilla 17 del IUIT señalado.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis de los Informes con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

14.1. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas que darían lugar a una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma. En el caso objeto de estudio, se determinó que el IUIT descrito en el considerando del presente acto administrativo no cumple el criterio relativo a la identificación de los hechos que lo originan, en tanto que no se logró determinar la presunta infracción a las normas del sector transporte, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

“(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían

RESOLUCIÓN No 3772 DE 16/04/2024

“Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES DEL YARI S.A. con NIT. 891190322 – 3.**”

procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...).”

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

“(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)”¹³

Finalmente, resulta útil resaltar que:

“En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que, si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance”¹⁴

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

En relación con el IUIT No. 5696A del 30 de enero de 2022.

Para el agente en vía, el vehículo infringe la normativa de transporte al prestar el servicio con las llantas en mal estado. No obstante, encuentra el Despacho que la normativa de transporte que hace alusión al protocolo de alistamiento diario o a los mantenimientos preventivos y correctivos no se ajusta a los hechos.

¹³ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

RESOLUCIÓN No 3772 DE 16/04/2024

“Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES DEL YARI S.A. con NIT. 891190322 – 3.**”

Esto se debe a que, a pesar de comprometer la seguridad de los usuarios del servicio, las condiciones en que se encuentre las llantas del vehículo son reguladas por la normativa en materia de tránsito.

Este despacho procedió a verificar el material probatorio obrante en el expediente y los argumentos del representante legal con el fin de establecer el incumplimiento o no, por parte de la empresa investigada respecto al Informe Único de Infracción al Transporte No. 5696A del 30 de enero de 20220, y evidenció que el agente no aportó material probatorio.

De acuerdo con lo anterior, una vez analizado el Informe de infracción al transporte, es preciso indicar que se adolece de un defecto factico por falta de elementos materiales probatorios, como quiera que este despacho solamente puede resolver con fundamento en las pruebas que obren en el expediente, el Despacho considera que no existen pruebas suficientes y razonables en la cual se pueda deducir que la empresa investigada preste un servicio no autorizado.

Es así que, en el desarrollo del principio in dubio pro administrado el cual la duda se resuelve a favor de la parte débil, la Corte Constitucional manifiesto que:

“En los casos en los cuales existe duda sobre la codificación de la infracción, ha de resolverse siempre a favor de este, y se advierte, de no proceder de esta forma estaría produciendo una violación a tal presunto, pues si bien los hechos constituyen una infracción administrativa no esta debidamente probada en el expediente o no conduce a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha demostrar autoría o participación en la conducta antijurídica.”

Dicho principio, no tiene aplicación no solo en el enjuiciamiento de conductas delictivas sino, *también en todo el ordenamiento sancionatorio -disciplinario administrativo etc. -, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes competen ejercitar la potestad punitiva del estado¹⁵”.*

En consecuencia, no puede entonces el juzgador resolver en materia sancionatoria sin analizar las pruebas conducentes pertinente que obran en el proceso, que además de ser legalmente producidas lleven a la certeza de la existencia de una falta o de la infracción de una norma

Es así que, este despacho adolece de un defecto factico por indebida valoración probatoria al no tener material probatorio que sustente el cargo endilgado el cual se configura entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario *judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido;* (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-244 de 1996. MP. Carlos Gaviria Diaz

RESOLUCIÓN No 3772 DE 16/04/2024

“Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES DEL YARI S.A. con NIT. 891190322 – 3.**”

claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso”

Por lo expuesto, es de precisar que este Despacho no encuentra procedente iniciar una investigación administrativa.

DÉCIMO QUINTO: En virtud de lo anterior, este Despacho deberá **ARCHIVAR** el Informe Único de Infracción al Transporte No. 5696A del 30 de enero de 2022.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar la averiguación preliminar en curso señalada en los términos descritos anteriormente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ARCHIVAR el Informe Único de Infracción al Transporte No. 5696A del 30 de enero de 2022, impuesto a la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES DEL YARI S.A. con NIT. NIT 891190322 – 3**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES DEL YARI S.A. con NIT. NIT 891190322 – 3**.

ARTÍCULO 3. Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 4. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 5. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

RESOLUCIÓN No 3772 DE 16/04/2024

“Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES DEL YARI S.A. con NIT. 891190322 – 3.**”

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.04.17
08:02:52 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TRANSPORTES DEL YARI S.A. con NIT. NIT 891190322 – 3

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: transportesdelyari@gmail.com

Proyectó: Jeniffer Vargas - Contratista DITTT.

Revisó: Danny García – Profesional Especializado DITTT.



Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.



Registro de
Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	891190322 3	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	TRANSPORTES DEL YARI S.A.	* Sigla:	TRANSYARI S.A.
E-mail:	transportesdelyari@gmail.com	* Objeto social o actividad:	TRANSPORTES TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	<p>Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>	
* Correo Electrónico Principal	transportesdelyari@gmail.com	* Correo Electrónico Opcional	transportesdelyari@gmail.com
Página web:	www.transyari colombia.com	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Dirección:	<u>2º piso de la Terminal de transporte</u>
	<p>Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.</p>		

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar



CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/04/2024 - 10:40:02
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UBDyhZ54ug

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=41> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE. LAS CUALES PUEDEN AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES DEL YARI S.A.
Nit : 891190322-3
Domicilio: Florencia, Caquetá

MATRÍCULA

Matrícula No: 2868
Fecha de matrícula: 15 de mayo de 1978
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2024
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 14 NRO. 6D-37 CON CALLE 13 - Siete de agosto
Municipio : Florencia, Caquetá
Correo electrónico : transportesdelyari@gmail.com
Teléfono comercial 1: 4358353.
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : TEERMINAL DE TRANSPORTES 2 PISO LOCAL 220-222
Municipio : Florencia, Caquetá
Correo electrónico de notificación : transportesdelyari@gmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 890 del 26 de abril de 1978 de la Notaria 1a. De Ibagué , inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 1978, con el No. 257 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES DEL YARI S.A.



CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/04/2024 - 10:40:02
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UBDyhZ54ug

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=41> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1717 del 30 de julio de 1986 de la Notaria 1a. De Ibaguè de Ibaguè, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 1986, con el No. 653 del Libro IX, se decretó Cesión cuotas

Por Escritura Pública No. 185 del 03 de febrero de 1987 de la Notaria 1a. De Ibaguè, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de febrero de 1987, con el No. 690 del Libro IX, se decretó Transformación al tipo de Soc. Anónima cambia su organización jurídica a "TRANSPORTES DEL YARI S.A."

Por Escritura Pública No. 1552 del 02 de junio de 1987 de la Notaria 1a. De Ibaguè, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de junio de 1987, con el No. 712 del Libro IX, se reforma de estatutos

Por Escritura Pública No. 1517 del 20 de mayo de 1988 de la Notaria 1a. De Ibaguè, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 1988, con el No. 775 del Libro IX, se reforma de estatutos

Por Escritura Pública No. 1921 del 02 de julio de 1992 de la Notaria 4a. De Ibaguè, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de julio de 1992, con el No. 1128 del Libro IX, se reforma de estatutos

Por Acta No. 25 del 30 de noviembre de 1995 de la Junta De Socios En Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 1995, con el No. 1579 del Libro IX, se reforma administración Reforma administración CARGO NOMBRE IDENTIFICACION PTE JUNTA DIREC. LUIS CARLOS VEGA C.C.96.352.446

Por Acta No. 1 del 09 de agosto de 2007 de la Asamblea De Accionistas de Barranquilla, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de agosto de 2007, con el No. 4631 del Libro IX, se decretó INSCRIPCIÓN DE ACTA 001 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA REALIZADA EL DÍA 9 DE AGOSTO DE 2007

Por Escritura Pública No. 3569 del 30 de noviembre de 2016 de la Notaria Segunda de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de enero de 2017, con el No. 9676 del Libro IX, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS; AUMENTO DE CAPITAL AUTORIZADO

Por Acta No. 042 del 20 de diciembre de 2022 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de diciembre de 2022, con el No. 16022 del Libro IX, se reforma de Estatutos; Aumento de Capital suscrito y pagado a SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$63.560.000) mcte.

TÉRMINO DE DURACIÓN



CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/04/2024 - 10:40:03
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UBDyhZ54ug

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=41> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 25 de abril de 2028.

OBJETO SOCIAL

A. El transporte automotor de pasajeros carga y encomienda; b. Transporte fluvial de pasajeros carga y encomiendas; c. La compra venta distribución e importación de vehículos automotores y partes automotrices; d. La prestación de los servicios necesarios para el mantenimiento de los vehículos automotores; e. La representación y agenciamiento de firmas nacionales o extranjeras que tengan que ver con los numerales anteriores; f. La inversión como socia o accionista en sociedades comerciales. Para la ejecución del objeto social la sociedad podrá adquirir o enajenar bienes raíces o muebles acciones y todo género valores contraer obligaciones tomar parte en sociedad anónimas encomiendas o de responsabilidad limitada; hacer operaciones de crédito recibiendo o dando dinero en mutuo o en forma cualquiera con facultades de dar garantía sus bienes raíces o muebles con las limitaciones de que tratan estos estatutos: Girar aceptar negociar descontar etc. Toda clase de títulos valores y demás documento civiles comerciales y celebrar contratos de arrendamiento mandato y en general ejecutar todo acto o contrato que se relacione directamente con el objeto de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *	
Valor	\$ 200.000.000,00
No. Acciones	200.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00
* CAPITAL SUSCRITO *	
Valor	\$ 63.560.000,00
No. Acciones	63.560,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00
* CAPITAL PAGADO *	
Valor	\$ 63.560.000,00
No. Acciones	63.560,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La dirección y administración de la sociedad estará encargada de los siguientes órganos; a. Asamblea general de accionistas; b. Junta directiva; c. El gerente. Cada uno de estos órganos ejercerá las funciones y atribuciones que se determinan en los estatutos de la sociedad con arreglo a las normas especiales aquí expresadas y a las



CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/04/2024 - 10:40:03
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UBDyhZ54ug

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=41> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

disposiciones legales. La representación legal de la sociedad será ejercida por el presidente de la junta directiva y por el gerente, quienes podrán actuar en forma conjunta o individualmente, por el periodo, con los suplentes y en las condiciones determinadas por estos estatutos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Gerente: A. Ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las resoluciones de la junta directiva. B. Velar porque todos los trabajadores de la compañía cumplan satisfactoriamente sus deberes suspender a los de su dependencia cuando lo juzgue conveniente; designar internamente a quienes deban reemplazarlos y dar cuenta de todo aquello a la junta directiva para que este resuelva lo que estime. C. Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que juzguen necesarios para que obrando bajo sus ordenes representen a la compañía y determinar sus facultades previa autorización de la junta directiva cuando se trate de constituir apoderados generales. D. Ejecutar los actos celebrar los contratos que tiendan a llevar los fines sociales sometiendo a la junta directiva los negocios en que ella deba intervenir por disposición de los estatutos o de la ley. E. Cuidar de la recaudación o inversión de los fondos de la compañía y que todos los valores pertenecientes a ellas y los que se perciban en custodia o depósito se mantengan con la seguridad debida. F. Asistir a las reuniones de la asamblea o junta de asociados de las compañías corporaciones o comunidades en que la compañía tenga intereses dar su voto en ellas en representación de esta y de acuerdo con las instrucciones que reciba. G. Convocar la asamblea general de accionistas o de la junta directiva. H. Las demás que le correspondan de acuerdo a la ley o por naturaleza de su funciones del revisor fiscal: Cerciorarse de que las operaciones que se celebran o cumplan por cuenta de la sociedad, se ajusten a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva; dar oportuna cuenta por escrito, a la asamblea de accionistas, o a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios; colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados; velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea de accionistas y de la junta directiva, y que se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines; inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que en ella tenga en custodia a cualquier otro título; impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales; autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente; convocar a la asamblea de accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario y cumplir con las atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo



CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/04/2024 - 10:40:03
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UBDyhZ54ug

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=41> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea de accionistas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 128 del 09 de marzo de 2021 de la Reunion Ordinaria De Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de abril de 2021 con el No. 13779 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE ENCARGADA	DORIS VARGAS CANO	C.C. No. 40.771.083

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 041 del 22 de abril de 2022 de la Asamblea General Ordinaria Accionistas , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2022 con el No. 15348 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	ARCESIO PLAZAS CUELLAR	C.C. No. 17.669.678
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JESUS OMAR CASTILLO PIEDRAHITA	C.C. No. 17.199.250
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	CONSUELO MARROQUIN PEÑA	C.C. No. 41.776.746

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPE JUNTA DIRECTIVA	DORIS VARGAS CANO	C.C. 40.771.083
SUPE JUNTA DIRECTIVA	ONEL MACIAS MEJIA	C.C. 96.341.125
SUPE JUNTA DIRECTIVA	AURA ELENA MENDEZ MORERA	C.C. 26.542.251

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 34 del 19 de abril de 2016 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2016 con el No. 9162 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
--------------	---------------	-----------------------	----------------



CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/04/2024 - 10:40:03
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UBDyhZ54ug

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=41> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORA FISCAL FLOR STELLA GALINDO BOBADILLA C.C. No. 40.759.223 147853-T

Por Acta No. 041 del 22 de abril de 2022 de la Asamblea General Ordinaria Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2022 con el No. 15349 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISORA FISCAL SUPTE	JENNY CAROLINA ORTIZ MENDEZ	C.C. No. 1.082.157.764	147853-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

- *) E.P. No. 1717 del 30 de julio de 1986 de la Notaria 1a. 653 del 15 de septiembre de 1986 del libro IX De Ibagué
- *) E.P. No. 185 del 03 de febrero de 1987 de la Notaria 1a. 690 del 18 de febrero de 1987 del libro IX De Ibagué
- *) E.P. No. 1552 del 02 de junio de 1987 de la Notaria 1a. 712 del 02 de junio de 1987 del libro IX De Ibagué
- *) E.P. No. 1517 del 20 de mayo de 1988 de la Notaria 1a. De 775 del 20 de mayo de 1988 del libro IX Ibagué
- *) E.P. No. 1921 del 02 de julio de 1992 de la Notaria 4a. 1128 del 02 de julio de 1992 del libro IX De Ibagué
- *) Acta No. 25 del 30 de noviembre de 1995 de la Junta De 1579 del 21 de diciembre de 1995 del libro IX Socios En Florencia
- *) Acta No. 14 del 23 de abril de 1997 de la Asamblea 1787 del 17 de junio de 1997 del libro IX Ordinaria De Accionistas
- *) Acta No. 1 del 09 de agosto de 2007 de la Asamblea De 4631 del 14 de agosto de 2007 del libro IX Accionistas
- *) E.P. No. 3569 del 30 de noviembre de 2016 de la Notaria 9676 del 19 de enero de 2017 del libro IX Segunda Florencia
- *) Acta No. 042 del 20 de diciembre de 2022 de la Asamblea 16022 del 22 de diciembre de 2022 del libro IX Extraordinaria De Accionistas

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/04/2024 - 10:40:03
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UBDyhZ54ug

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=41> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: G4520
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: TRANSPORTES DEL YARI S.A.

Matrícula No.: 2869

Fecha de Matrícula: 15 de mayo de 1978

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : TERM. DE TRANSPORTES P 2 LC 220-226 - Siete De Agosto

Municipio: Florencia, Caquetá

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 3007 del 17 de septiembre de 2018 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de septiembre de 2018, con el No. 3602 del Libro VIII, se decretó EMBARGO-SE REGISTRA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO, DENTRO DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EN CONTRA DE TRANSPORTES DEL YARI S.A IDENTIFICADO CON NIT N° 981.190.322-3 Y MATRICULA MERCANTIL N° 2869.

Nombre: TRANSYARI EXPRESS

Matrícula No.: 39951

Fecha de Matrícula: 03 de octubre de 2001

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : TER DE TRANSPORTES TAQUILLA 10 - Siete De Agosto

Municipio: Florencia, Caquetá

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 0125 del 26 de marzo de 2021 del Juzgado 1 Civil Del Circuito De Florencia de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de abril de 2021, con el No. 3920 del Libro VIII, se decretó REGISTRO



CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/04/2024 - 10:40:03
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UBDyhZ54ug

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=41> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MEDIDA CAUTELAR DE EMBRAGO DECRETADA DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE LUZ MARES HOYOS CONTRA TRANSPORTES DEL YARI S.A. EXPEDIENTE NO. 2017-00687-00.

Nombre: TRANSYARI S.A SAN VICENTE

Matrícula No.: 49625

Fecha de Matrícula: 28 de abril de 2004

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CUERPO DE BOMBEROS BRR CENTRO

Municipio: San Vicente del Caguán, Caquetá

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 306 del 10 de mayo de 2021 del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Neiva de San Vicente Del Caguan, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2021, con el No. 3925 del Libro VIII, se decretó SE REGISTRA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO SOBRE LA UNIDAD COMERCIAL, PREFERIDAD POR EL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO. RAD. # 41001-31-03-004-2017-00113-00.

Nombre: TRANSPORTES DEL YARI S.A DONCELLO

Matrícula No.: 83720

Fecha de Matrícula: 23 de marzo de 2013

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CL 5 NO 4-7 BRR. EL RECREO

Municipio: El Doncello, Caquetá

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 736 del 20 de agosto de 2021 del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Neiva de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2021, con el No. 3967 del Libro VIII, se decretó SE REGISTRA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO CONTRA LA UNIDAD COMERCIAL, SEGUN LO DISPUESTO POR EL JUZGADO, DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. RAD. 41001-31-03-004-2017-00113-00.

Nombre: TRANSPORTES DEL YARI S.A CURILLO

Matrícula No.: 83721

Fecha de Matrícula: 23 de marzo de 2013

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : PARADERO TRANSPORTE CURILLO - El Centro

Municipio: Curillo, Caquetá

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 736 del 20 de agosto de 2021 del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Neiva de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2021, con el No. 3968 del Libro VIII, se decretó SE REGISTRA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO CONTRA LA UNIDAD COMERCIAL, SEGUN LO DISPUESTO POR EL JUZGADO, DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. RAD. 41001-31-03-004-2017-00113-00.



CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/04/2024 - 10:40:03
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UBDyhZ54ug

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=41> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: TRANSPORTES DEL YARI S.A CARTAGENA DEL CHAIRA

Matrícula No.: 83722

Fecha de Matrícula: 23 de marzo de 2013

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : TERMINAL DE TRANSPORTE CARTAGENA 005

Municipio: Cartagena del Chairá, Caquetá

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 0736 del 20 de agosto de 2021 del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Neiva de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2021, con el No. 3972 del Libro VIII, se decretó REGISTRO MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DECRETADA DENTRO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE ALEXANDER TRUJILLO MENDEZ Y ROCEL DANNY SANZ CARVAJAL CONTRA TRANSPORTES DEL YARI S.A. EXPEDIENTE CON RADICACION NO.2017-00113-00.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO TRANSYARI

Matrícula No.: 93100

Fecha de Matrícula: 09 de noviembre de 2015

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CR 11 NRO. 4-15 SUR BRR LOS MOLINOS - Los Molinos

Municipio: Florencia, Caquetá

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Resolución No. 487 del 21 de julio de 2023 de la Secretaria De Hacienda Municipal de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de julio de 2023, con el No. 4592 del Libro VIII, se decretó Registro medida cautelar de embargo decretada dentro de proceso cobro coactivo administrativo impuesto de Industria y comercio de la Alcaldía de Florencia Caqueta.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:



CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 16/04/2024 - 10:40:03
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UBDyhZ54ug

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=41> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ingresos por actividad ordinaria : \$8.966.632.125,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital de la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

CARLO ANDRES PRADA GOMEZ

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	22423
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transportesdelyari@gmail.com - TRANSPORTES DEL YARI S.A
Asunto:	Notificación Resolución 20245330037725 de 16-04-2024
Fecha envío:	2024-04-17 09:59
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/04/17 Hora: 10:03:11	Tiempo de firmado: Apr 17 15:03:11 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/04/17 Hora: 10:03:12	Apr 17 10:03:12 cl-t205-282cl postfix/smtp[32457]: 5738B124883C: to=<transportesdelyari@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=1.3, delays=0.11/0.03/0.16/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1713366192 m15-20020a05610226cf00b0047bb3e3701asi42 2 82vss.359 - gsmtip)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/04/17 Hora: 10:07:46	Dirección IP: 66.102.8.162 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
<p>El destinatario abrió la notificación</p>		
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/04/17 Hora: 10:07:49	Dirección IP: 191.156.154.205 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/123.0.0.0 Mobile Safari/537.36
<p>Lectura del mensaje</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Contenido del Mensaje**

 Asunto: Notificación Resolución 20245330037725 de 16-04-2024

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES DEL YARI S.A

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el/la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____

NO ___X___

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3772.pdf	37d15a1c3098322f587484ffff0ad65576b82cebe66ce40007033f3e8d404318d

 Descargas

Archivo: 3772.pdf **desde:** 191.156.154.205 **el día:** 2024-04-17 10:07:56

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.